

**SUMILLAS DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE  
OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MATERIA CONCURSAL POR ORDEN  
CRONOLOGICO**

<b>PRIMER PRECEDENTE</b>	
<b>Créditos incorporados en Letras endosadas en descuento</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Eduardo Marisca Agencia de Aduana S.A.</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Banco Continental</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>Las letras de cambio endosadas en descuento son títulos válidos para ser reconocidos como créditos frente a cualquiera de los giradores, aceptantes y endosantes declarados en estado de insolvencia, y que resulten obligados de acuerdo a los términos de la Ley de Títulos Valores.</i>
<b>Resolución:</b> 023-96-TRI-SDC <b>Expediente:</b> 107-95-CRE-CAL-008 <b>Fecha:</b> 07.08.96	(Véase, lo establecido por el Art. 39.3 de la Ley General del Sistema Concursal)

<b>SEGUNDO PRECEDENTE</b>	
<b>Procedencia del reconocimiento de créditos de origen tributario no exigibles</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Pastor Boggiano S.A.</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Superintendencia Nacional de Administración Tributaria</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>Se establece los criterios que deberán aplicar la Comisión y sus entidades delegadas para reconocer créditos tributarios frente a empresas en estado de insolvencia, para lo cual deberán verificar que los instrumentos en los cuales se incorporan dichos créditos no se encuentren controvertidos ni estén sujetos a impugnaciones o acciones que contra ellos pueda interponer el contribuyente.</i>
<b>Resolución:</b> 072-96-TRI-SDC <b>Expediente:</b> 005-95-CRE-CCAIL <b>Fecha:</b>	<i>Así se fijan los principios siguientes:</i> a) <i>Con la solicitud de reconocimiento de créditos de origen</i>

25.10.96	<p>tributario, es necesario que se presenten los instrumentos o documentos sustentatorios que acrediten el reconocimiento por el deudor o, en su caso, que hayan sido debidamente notificados al deudor tributario.</p> <p>b) Para que la Comisión o una entidad delegada reconozca los créditos de origen tributario que previamente no hayan sido reconocidos por el deudor, deberá verificar que el plazo de ley conque cuenta el deudor para impugnar de dichos créditos ante la administración tributaria haya vencido.</p> <p>c) No procede el reconocimiento de los créditos de origen tributario, cuando quede fehacientemente acreditado que dichos créditos se encuentran controvertidos en la vía administrativa. Si procederá el reconocimiento respecto de la parte de los créditos no controvertidos.</p> <p>d) Procederá el reconocimiento de los créditos mencionados en el literal anterior, cuando quede acreditado que la resolución de la administración tributaria o del tribunal administrativo competente, que resuelve la controversia, quedó consentida.</p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 39.1 y 48.3 de la Ley General del Sistema Concursal).</p>
----------	---

<b>TERCER PRECEDENTE</b>	
<b>Presentación de solicitud en fecha posterior al inicio del Procedimiento Judicial de Quiebra</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Arregui y Cia. S.A. (Arregui)</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>Se establece que los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la Ley de Reestructuración Empresarial, dejan de tener competencia para el reconocimiento de créditos frente a empresas insolventes luego de producida la declaración judicial de quiebra, asumiendo el órgano jurisdiccional, en forma única y exclusiva, el conocimiento del proceso correspondiente.</i>
<b>Resolución:</b> 080-96-TRI-SDC <b>Expediente:</b> 084-94-CSA-05 <b>Fecha:</b> 30.10.96	(Véase, lo establecido por el Art. 90 de la Ley General del Sistema Concursal)

<b>CUARTO PRECEDENTE</b>	
<b>Impugnación de Juntas de Acreedores</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Industria Textil de Exportación S.A. (Intexport)</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Banco Industrial del Perú - en liquidación (el Banco)</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>Se precisa que la competencia de la Comisión y sus entidades delegadas para conocer de impugnaciones contra la realización de juntas de acreedores, así como los criterios aplicables al análisis de las impugnaciones formuladas contra reuniones de juntas de acreedores, así como contra los acuerdos que se</i>
<b>Resolución:</b> 088-96-TRI-SDC	

<b>Expediente:</b> 054-94-CRE-CAL <b>Fecha:</b> 20.11.96	<p>hayan adoptado en ellas, cuando éstas se sustenten en presuntos defectos existentes en la participación o en la votación de uno o varios integrantes de la respectiva junta.</p> <p>En consecuencia, se establecen los criterios siguientes:</p> <p>a) Los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la Ley de Reestructuración Empresarial, son competentes para conocer de las impugnaciones que se presenten contra la realización de las juntas de acreedores.</p> <p>b) Al pronunciarse sobre impugnaciones formuladas contra reuniones de juntas de acreedores, así como contra los acuerdos que se hayan adoptado en ellas, cuando éstas se sustenten en presuntos defectos existentes en la participación o en la votación de uno o varios integrantes de la respectiva junta, la Comisión debe hacer el siguiente análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Determinar si el vicio o defecto afectaría a toda la junta o únicamente a determinadas partes de su desarrollo, de tal forma que si se declarase fundada la impugnación los efectos de este pronunciamiento puedan ser identificados e individualizados, de ser el caso.</li> <li>ii) Cuando se trate de vicio o defecto en la participación de uno o varios integrantes de la junta, determinar si en caso de declararse fundada la impugnación se afectaría la validez de la reunión o del acto impugnado. Si el vicio invocado no tuviera efectos sobre la validez de los acuerdos o de la reunión, la impugnación debe declararse infundada, independientemente del análisis que pueda hacerse de la causal de la impugnación. Sólo en caso que el vicio o defecto en la participación afectara la validez del acto impugnado, la Comisión emitirá pronunciamiento sobre este.</li> </ul> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 118 y 119 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
---	--

<b>QUINTO PRECEDENTE</b>	
<b>Reconocimiento de crédito previsional contenida en Liquidación para Cobranza sobre Base Presunta</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Seguconsult S.A.. (Seguconsult)</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Profuturo AFP (Profuturo)</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>En el supuesto que ni la AFP cuente con la información necesaria, ni la Comisión o entidad delegada correspondiente pudiera determinar el monto de las remuneraciones, se deberá declarar infundada la solicitud..</i>
<b>Resolución:</b> 011-1997/TDC <b>Expediente:</b>	<i>Sin embargo, previamente se aplicarán los siguientes principios:</i>

<p>078-95/CRE-CAL-003  <b>Fecha:</b>  17.01.97</p>	<p><i>Cuando una AFP solicite el reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados en base a la máxima remuneración de los afiliados al sistema, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley Concursal y normas conexas, la Comisión y sus entidades delegadas, deberán:</i></p> <p><i>a) Verificar que, además de presentar la Liquidación para Cobranza, la AFP haya declarado: (i) que el historial previsional correspondiente no cuenta con información sobre la remuneración real; y (ii) que emitió y notificó al deudor la Liquidación Previa a la que se refiere el Art. 4 de la Resolución No. 467-94-EF/SAFP, como requisito previo a la emisión de la Liquidación para Cobranza.. Ante el incumplimiento del requisito mencionado, la solicitud deberá ser declarada improcedente.</i></p> <p><i>b) Constatar si la información necesaria para determinar el monto real de los aportes previsionales impagos, o parte de ella, obra en alguno de los expedientes administrativos a su cargo, en cuyo caso la pondrá a disposición de la AFP para que ésta pueda reliquidar su acreencia.</i></p> <p><i>c) En caso de no contar con toda o parte de la información relevante, en los expedientes a su cargo, requerir a la empresa deudora la presentación de copia de las partes pertinentes del libro de planillas, de las boletas de pago o de cualquier otro documento en el que consten las remuneraciones de los trabajadores afiliados.</i></p> <p><i>d) Absuelto el requerimiento, remitir a la AFP copia de la documentación recibida, para que modifique su solicitud reliquidando la deuda previsional en base a las remuneraciones reales, luego de lo cual se procederá al reconocimiento de los créditos en base a la nueva liquidación.</i></p> <p><i>e) Si la AFP no cumple con reliquidar su crédito, en base a la información en poder de la Comisión, a la presentada por el deudor, o al historial previsional, según sea el caso, en el plazo concedido por la Comisión para tal efecto, se declarará infundada la solicitud.</i></p> <p>(Véase, Modificación parcial a la presente resolución efectuada por el Décimo Octavo precedente y lo establecido el Art. 39.1 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
--	---

<b>SEXTO PRECEDENTE</b>	
<b>Reconocimiento de Créditos Tributarios Controvertidos Judicialmente</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Granja Las Mercedes E.I.R.L. (Las Mercedes)</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Representante de los Créditos de Origen Tributario</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>Procederá el reconocimiento de los créditos, cuando se acredite que la resolución de la administración tributaria ha quedado consentida, o que el Tribunal Fiscal ha emitido pronunciamiento sobre la controversia sometida a su</i>
<b>Resolución:</b>	

<p>021-97-TDC  <b>Expediente:</b>  006-95-05-CRE-CCAIL  <b>Fecha:</b>  22.01.97</p>	<p>consideración.</p> <p><i>En consecuencia, con la aplicación del citado precedente, se busca evitar que la participación de los acreedores en la junta se vea distorsionada por el reconocimiento de créditos incorporados en resoluciones de la administración tributaria que, atendiendo al artículo 115 del Código Tributario no son ejecutables hasta que queden firmes en la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas y, por lo tanto, revocadas o modificadas por el Tribunal Fiscal, el mismo que bien podría declarar ilegítimos dichos créditos, o reducir su cuantía. Lo contrario sucede con las resoluciones emitidas por el mencionado tribunal, a las cuales el Código Tributario les otorga mérito ejecutivo.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por el Art. 39.5 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
---	---

<b>SÉPTIMO PRECEDENTE</b>	
<b>Vinculación Económica</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Compañía Industrial Oleaginosa S.A. (Cinolsa)</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Transur S.A. (Transur)</b>
<b>Sumilla:</b>	<p><i>Se establecen los criterios aplicables para verificar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de créditos invocados frente a empresas en estado de insolvencia, cuando a criterio de la autoridad concursal la documentación presentada no resulte suficiente, o cuando existan elementos que le hagan presumir una posible simulación de obligaciones, o cuando se detecte la posible existencia de vinculación entre la deudora y su acreedor.</i></p> <p><i>Se precisa que en estos casos, se debe verificar, necesariamente, el origen del crédito, investigando su existencia por todos los medios, aun si se tratase de créditos incorporados en títulos valores.</i></p> <p><i>Asimismo, el reconocimiento de la obligación por parte de la empresa deudora no eximirá a la autoridad concursal de su deber en la etapa de verificación de créditos.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 38 y 39 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
<p><b>Resolución:</b>  079-1997/TDC  <b>Expediente:</b>  035-96-CCE-CCPL  Cuaderno de Nulidad (A)  <b>Fecha:</b>  24.03.97</p>	

<b>OCTAVO PRECEDENTE</b>	
<b>Reconocimiento de Créditos Laborales</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Sociedad Minera Gran Bretaña S.A., En Liquidación</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Trabajadores de Sociedad Minera Gran Bretaña S.A.</b>
<b>Sumilla:</b>	<p><i>Atendiendo a que el procedimiento para el reconocimiento de créditos de origen laboral, podría dar a lugar a que se pretenda incorporar a la junta de acreedores personas que no forman</i></p>

<b>Resolución:</b> 088-1997/TDC <b>Expediente:</b> 001-93/CRE-CAL-007 <b>Fecha:</b> 04.04.97	<i>parte de la masa concursal o que formando parte de la misma presenten créditos superiores a los reales, la Comisión deberá evaluar e investigar con mayor cuidado y en forma detallada, aquellas solicitudes en las cuales existen elementos de juicio o indicios que creen duda respecto de la existencia de los créditos invocados.</i> <i>Los elementos de juicio o indicios que crean duda respecto de la existencia de los créditos invocados, lo constituirán la cuantía de dichos créditos, la misma que no guardará relación con la del resto del personal u otras situaciones dudosas o sospechosas y, además, que la solicitud sea presentada por un trabajador o ex trabajador que sea o haya sido:</i> <i>a) personal de confianza de la empresa declarada insolvente;</i> <i>b) personal que mantuvo con los directivos de la empresa insolvente, algún vínculo adicional al laboral;</i> <i>c) accionista, director o gerente de la empresa insolvente; y, adicionalmente,</i> <i>d) un trabajador cualquiera.</i>  (Véase, lo establecido por los Arts. 37.4, 39.4 y 40 de la Ley General del Sistema Concursal)
---	---

<b>NOVENO PRECEDENTE</b>	
<b>Prórroga del Proceso de Reestructuración</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Laboratorios Opticos Saldaña Cornealent S.A. (Sacosa)</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Representante de los Créditos de Origen Laboral</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>Después de la fecha señalada para el fin de un proceso de reestructuración económica y financiera de un deudor insolvente, su junta de acreedores podrá pronunciarse sobre la prórroga de dicho proceso, únicamente cuando no se hubiese reunido oportunamente por causas no imputables a ella misma o a sus autoridades, y siempre que la voluntad de prórroga, es decir la intención de reunir a la junta para pronunciarse sobre tal posibilidad, se desprenda de la actuación de los interesados.</i>
<b>Resolución:</b> 120-1997/TDC <b>Expediente:</b> 059-94/CRE-CAL <b>Fecha:</b>	

09.05.97	<p><i>Para estos efectos, se puede considerar que una junta de acreedores o sus autoridades han manifestado en forma diligente su voluntad de prórroga cuando, con anticipación no menor a quince días calendario a la fecha en que concluiría el proceso de reestructuración empresarial de su deudor insolvente, hayan llevado a cabo las coordinaciones necesarias con la Comisión competente, para convocar a la junta y tratar en ella la posibilidad de aprobar una prórroga del proceso, y siempre que la convocatoria no se hubiera realizado antes del vencimiento del proceso, como consecuencia de la imposibilidad del representante de la Comisión de asistir a la junta antes de dicha fecha. En todos los supuestos, el representante de la Comisión deberá justificar su imposibilidad de asistir en razón a circunstancias propias del ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>En este caso, la junta de acreedores debe ser convocada para pronunciarse sobre la posibilidad de la prórroga, en un plazo que no excederá de los quince días hábiles siguientes a la fecha del fin del proceso.</i></p> <p>(Véase, lo establecido en los Arts. 60 y 71 de la Ley General del Sistema Concursal)</p>
----------	--

<b>DECIMO PRECEDENTE</b>	
<b>Aplicación del Artículo 703 del Código Procesal</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>Arturo Chavez Pajuelo S.A., Agentes de Aduana</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>Savoy Brands Perú S.A. (Savoy Brands)</b>
<b>Sumilla:</b>	<p><i>Tratándose de solicitudes de declaración de insolvencia presentadas en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil, debe entenderse que el acto por el cual el juez remite a la autoridad concursal los actuados en un proceso ejecutivo, sustituye a la etapa procesal de verificación de la antigüedad, exigibilidad y cuantía de los créditos. En estos casos, cumplidos los requisitos formales establecidos para admitir a trámite las solicitudes de declaración de insolvencia a pedido de acreedores, la autoridad concursal deberá emplazar al deudor para que acredite su capacidad de pago conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de Reestructuración Patrimonial</i></p> <p>(Véase, lo establecido el Art. 30 y Segunda Disposición Modificatoria de la Ley General del Sistema Concursal).</p>
<b>Resolución:</b> 224-1997/TDC <b>Expediente:</b> 113-97-CSA <b>Fecha:</b> 05.09.97	

<b>DECIMO PRIMER PRECEDENTE</b>	
<b>Tasa de interés aplicable en Proceso de Reestructuración</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A.</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>BANCO CONTINENTAL</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>Los acuerdos adoptados en el plan de reestructuración</i>

<b>Resolución:</b> 256-97-TDC/Indecopi <b>Expediente:</b> 113-96-CRE-CAL-009 <b>Fecha:</b> 22.10.97	<i>respecto a la cuantía del capital y a la tasa de interés, subsisten aún después de la finalización de la vigencia de dicho plan a causa del incumplimiento por parte del deudor, toda vez que la eventual reducción de la deuda y/o de la tasa de interés, importa la renuncia por parte del acreedor a dicha diferencia, salvo que al aprobarse el Plan, o con posterioridad, la Junta establezca algo distinto.</i>  (Véase, lo establecido por los Arts. 66.2, lit. f), 67.1 y 69.4 de la Ley General del Sistema Concursal)
--	--

<b>DECIMO SEGUNDO PRECEDENTE</b>	
<b>Créditos en controversia judicial</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>DROGUERIA LID'AR S.A.</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>BANCO DE CREDITO DEL PERU</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>La autoridad concursal únicamente deberá inhibirse de reconocer créditos, cuando se pruebe en el procedimiento a su cargo que la controversia judicial está directamente referida a la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de tales créditos. Adicionalmente, en este último caso, es decir cuando exista controversia sobre la cuantía de los créditos, la inhibición sólo procederá respecto del monto controvertido y se deberá reconocer la parte no discutida de los créditos materia de la solicitud que hayan sido acreditados, puesto que no existe identidad entre la materia del procedimiento judicial (pago) y el reconocimiento de los créditos (reconocimiento de un derecho patrimonial).</i>  (Véase, lo establecido por el Art. 39, párrafos 2 y 5 de la Ley General del Sistema Concursal, para el asunto en particular).
<b>Resolución:</b> 268-97-TDC/Indecopi <b>Expediente:</b> 060-96-CSA-17 <b>Fecha:</b> 05.11.97	

<b>DECIMO TERCER PRECEDENTE</b>	
<b>Oportunidad para solicitar el Reconocimiento de Créditos</b>	
<b>Quejoso:</b>	<b>REPRESENTANTE DEL CREDITO TRIBUTARIO</b>
<b>Quejado:</b>	<b>COMISION DE SALIDA DEL MERCADO ODI DEL CCPL</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>Cuando el artículo 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial dispone que sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo 21 los acreedores que presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta, debe entenderse que dicho plazo se computa solamente respecto de la junta de acreedores que se convoca conforme al primer párrafo del artículo 21, esto es la junta de acreedores que se convoca inmediatamente después</i>
<b>Resolución:</b> 0156-1998/TDC <b>Expediente:</b> 00064-1998/TDC/QUEJA <b>Fecha:</b>	



12.06.98	<p>de que la resolución de declaración de insolvencia ha adquirido el carácter de consentida.</p> <p><i>En ese sentido, cuando la Comisión acuerda postergar el acto de instalación de la junta de acreedores, ello no significa que se produzca una ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos que se encontrarían hábiles para participar en la junta de instalación.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 16.3 y 34.1 de la Ley General del Sistema Concursal).</p>
----------	---

<b>DECIMO CUARTO PRECEDENTE</b>	
<b>Respeto a las garantías reales</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>PESQUERA VELEBIT S.A.</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF)</b>
<p><b>Sumilla:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Resolución:</b> 0091-2000/TDC</p> <p style="text-align: center;"><b>Expediente:</b> 112-1999-03-04/CRP- ODI-UL</p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha:</b> 01.03.00</p>	<p><i>Las garantías reales constituidas sobre bienes de la insolvente que garanticen obligaciones no concursales deberán ser respetadas, sin perjuicio de que no concedan el derecho a participar en la Junta de acreedores porque el titular del derecho real no es acreedor de la insolvente. Asimismo, tampoco serán oponibles al titular del derecho real de garantía los términos de los convenios de liquidación o del plan de reestructuración aprobada por la junta, al no ser dicho titular acreedor de la insolvente.</i></p> <p><i>De esta manera, se debe proceder de la siguiente forma:</i></p> <p>a) <u>En el caso de liquidación</u></p> <p><i>Al momento de proceder a la venta de los bienes del insolvente, el liquidador deberá respetar los derechos reales de garantía constituidos sobre los mismos, pagando los créditos garantizados con el provecho de dicha venta dentro del rango y montos que correspondan, sin afectar los créditos del primer y segundo orden que puedan existir.</i></p> <p>b) <u>En el caso de reestructuración</u></p> <p><i>Aprobar el plan de reestructuración y, dado que el mismo no es oponible al titular de un derecho de garantía constituido, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de terceros, este titular podrá proceder a ejecutar su derecho pues con la aprobación de dicho plan cesa la situación de protección del patrimonio de la insolvente. Dado que el plan de reestructuración no le es oponible, el titular del derecho real podrá proceder a la ejecución de su derecho de acuerdo a los términos originalmente pactados.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por los Arts. 67.3, 85.1 y 89 de la Ley General del Sistema Concursal).</p>

<b>DECIMO QUINTO PRECEDENTE</b>	
<b>Competencia Territorial</b>	
<b>Deudor:</b>	PROVEEDORES HOSPITALARIOS S.A. – PROHOSA
<b>Acreedor:</b>	BAXTER EXPORT Y LABORATORIOS BAXTER S.A.
<b>Sumilla:</b>	<i>La autoridad concursal peruana es siempre competente para conocer los procedimientos de declaración de insolvencia sobre las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Perú.</i>
<b>Resolución:</b> 0335-2000/TDC	<i>Cuando se trate de personas no domiciliadas en el Perú, la autoridad concursal peruana adquirirá competencia si se reconoce la sentencia extranjera mediante la cual se declara la insolvencia de una empresa, abarcando dicha competencia a los bienes que se encuentren situados en territorio peruano. En este caso, la autoridad concursal peruana debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 2105 del Código Civil.</i>
<b>Expediente:</b> 553-1999/CSM-ODI-CAMARA	<i>Asimismo, la autoridad concursal peruana adquirirá competencia sobre personas domiciliadas en un país extranjero, cuando de acuerdo a sus normas peruanas de Derecho Internacional Privado, el derecho peruano sea el aplicable, conforme a lo establecido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 2061 del Código Civil.</i>
<b>Fecha:</b> 09.08.00	<i>(Véase, lo establecido por el Art. 6 de la Ley General del Sistema Concursal).</i>

<b>DECIMO SEXTO PRECEDENTE</b>	
<b>Cosa Juzgada Fraudulenta</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>COMPANÍA DE SERVICIOS TURISTICOS CESAR'S S.A.</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>ROXANA MILAGROS WOOLCOTT PERALES</b>
<b>Sumilla:</b>	<i>De conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial, la sola interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada suspende de pleno derecho el procedimiento de reconocimiento de los créditos objeto del cuestionamiento, el mismo que quedará sujeto a lo que resulte en el proceso judicial que se inicie con tal finalidad.</i>
<b>Resolución:</b> 0351-2001/TDC	<i>En dicho supuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, la autoridad concursal deberá registrar como contingentes los créditos declarados por la sentencia que es objeto de la demanda de nulidad de cosa juzgada, con la finalidad de adoptar las medidas legales que correspondan para proteger los eventuales derechos del solicitante de dicho reconocimiento de créditos hasta que el Poder Judicial resuelva de manera definitiva la controversia generada.</i>
<b>Expediente:</b> 279-1998-012/CSM-ODI-CAL	<i>(Se debe verificar, en correspondencia a lo que establece el Art. 135 de la Ley General del Sistema Concursal)</i>
<b>Fecha:</b> 23.08.00	

<b>DECIMO SÉPTIMO PRECEDENTE</b>	
<b>Créditos incorporados en títulos valores</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>DANIEL SOTO GASTAÑETA</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>MAMMOET OVERSEAS INC.</b>
<b>Sumilla:</b>	<p><i>Se establecen los siguientes principios:</i></p> <p><b>Primero:</b> <i>la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del obligado principal de una letra de cambio, como consecuencia de encontrarse sujeto a un proceso concursal, no exime al tenedor de protestar dicho título valor a su vencimiento, para evitar que se perjudique el título, toda vez que ello determina la conservación de las acciones cambiarias que podrán ser ejercidas una vez que termine la inexigibilidad de las obligaciones del obligado principal.</i></p> <p><b>Segundo:</b> <i>cuando se perjudica un título valor por culpa del acreedor, opera una novación entre la obligación primitiva y la correlativa obligación cambiaria que origina el documento antes de perjudicarse, por una parte, y la nueva obligación que nace del documento perjudicado, por la otra, lo que implica además, que esta última es inexigible hasta que se produzca su reconocimiento judicial, con lo cual, si bien es pasible de ser reconocida como crédito en sede concursal, no devenga intereses moratorios hasta que se produzca el referido reconocimiento judicial.</i></p> <p>(Véase, lo establecido por el Art. 39.3 de la Ley General del Sistema Concursal).</p>
<p><b>Resolución:</b> 0566-2000/TDC</p> <p><b>Expediente:</b> 014-1999-03-03/CSM-ODI-CCPL</p> <p><b>Fecha:</b> 18.12.00</p>	

<b>DECIMO OCTAVO PRECEDENTE</b>	
<b>Reconocimiento de créditos previsionales. Modifica parcialmente el Quinto Precedente</b>	
<b>Deudor:</b>	<b>GRUPI S.A.</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES UNION VIDA</b>
<b>Sumilla:</b>	<p><i>Se modifica el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución No. 011-97-TDC, estableciéndose que resulta aplicable al reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados sobre base presunta constituida por la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Asimismo, se elimina como requisito para el reconocimiento de dichos créditos la exigencia contenida en el punto (ii) del literal a) de dicho precedente, consistente en que la Comisión verifique que</i></p>
<p><b>Resolución:</b> 0100-2001 / TDC</p> <p><b>Expediente:</b> 001-99-CP/CRP-ODI-CCPLL-001-038</p> <p><b>Fecha:</b></p>	

14.02.01

la AFP haya declarado que emitió y notificó al deudor de la liquidación previa a la que se refiere el Art. 4 de la Resolución No. 467-94-EF/SAFP.

En tal sentido, luego de la modificatorias efectuadas, se fijan los principios siguientes:

“Cuando una AFP solicite el reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados sobre la base de la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley de Reestructuración Patrimonial, la Comisión, deberá:

a) Verificar que, además de presentar la Liquidación para Cobranza, la AFP haya declarado que en el historial previsional correspondiente no cuenta con información sobre la remuneración real.

b) Constatar si la información necesaria para determinar el monto real de los aportes previsionales impagos, o parte de ella, obra en alguno de los expedientes administrativos a su cargo, en cuyo caso la pondrá a disposición de la AFP para que ésta pueda reliquidar su acreencia.

c) En caso de no contar con toda o parte de la información relevante, en los expedientes a su cargo, requerir a la empresa deudora la presentación de copia de las partes pertinentes del libro de planillas, de las boletas de pago o de cualquier otro documento en el que consten las remuneraciones de los trabajadores afiliados, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones, en caso de no absolverse el requerimiento en el plazo otorgado.

d) Absuelto el requerimiento, remitir a la AFP copia de la documentación recibida, para que modifique su solicitud

e) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley. reliquidando la deuda previsional sobre la base de las remuneraciones reales, luego de lo cual se procederá al reconocimiento de los créditos en base a la nueva liquidación presentada.

f) Si la AFP no cumple con reliquidar su crédito, sobre la base de la información en poder de la comisión o sus entidades delegadas, de la presentada por el deudor, o del historial previsional, según sea el caso, en el plazo concedido por la Comisión para tal efecto, se declarará infundada la solicitud.

En el supuesto de que ni la AFP cuente con la información necesaria ni la Comisión o entidad delegada correspondiente pudiera determinar el monto de las remuneraciones, se deberá declarar infundada la solicitud”.

(Véase, lo establecido por los Art. 38 y 39.1 de la Ley General del Sistema Concursal).

**DECIMO NOVENO PRECEDENTE**  
**Carácter perentorio de los plazos regulados en la ley**

<b>Deudor:</b>	<b>SOCIEDAD AGRÍCOLA JEQUETEQUEPE S.R.L</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ (Presidente de la Junta de Acreedores)</b>
<b>Resolución:</b>	N° 0377-2004/SCO-INDECOPI
<b>Expediente:</b>	N° 105-2002/CRP-ODI-TRU
<b>Fecha:</b>	22.06.04
<b>Sumilla:</b>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio: “El carácter perentorio de los plazos regulados en la Ley General del Sistema Concursal busca disuadir la incorrecta utilización de los procedimientos concursales y generar incentivos para que las partes actúen con diligencia y adopten oportunamente las decisiones empresariales correspondientes en el marco de negociación de la Junta de Acreedores.</p> <p>Ello, teniendo en cuenta que el propósito esencial del régimen concursal es la maximización del valor del negocio en concurso a fin de garantizar una eficiente recuperación de los créditos involucrados en el proceso. Por tal motivo, la legislación concursal regula un mecanismo que habilita a la Comisión a declarar de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor en caso no se adopten determinados acuerdos en los plazos establecidos a tal efecto. Sin embargo, no puede desconocerse la existencia de hechos no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades que impidan a éstas adoptar los acuerdos oportunamente. Por ello, no procede que la autoridad administrativa declare la disolución y liquidación del patrimonio del deudor cuando la falta de acuerdos en los plazos establecidos legalmente se deba a causas no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades.</p> <p>En tal sentido, se entiende que la falta de adopción de acuerdos no es imputable a la Junta de Acreedores o a sus autoridades cuando éstas han actuado en forma diligente, para cuyo efecto debe haberse solicitado la designación de fechas para convocar a dicho órgano deliberativo con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles al vencimiento del plazo regulado para la toma de los acuerdos referidos al destino del patrimonio del deudor, el Plan de Reestructuración, el Convenio de Liquidación o el reemplazo del liquidador renunciante previstos en los artículos 58.1°, 65.1°, 74.4° y 93.2° de la Ley General del Sistema Concursal. En este caso, el referido órgano deliberativo se encuentra habilitado para reunirse y adoptar los acuerdos antes mencionados.”</p>

**TRIGÉSIMO PRECEDENTE**

**COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA SEDE CENTRAL DEL INDECOPI**

<b>Deudor:</b>	<b>DOE RUN PERU S.R.L EN LIQUIDACION</b>
<b>Acreedor:</b>	<b>ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL-OEFA</b>
<b>Sumilla:</b>	<p>Se REVOCA la Resolución N°5101-2015/CCO-INDECOPI del 08 de julio del 2015, en el extremo que declaro improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L en Liquidación, por la suma ascendente a S/91 065,05 por concepto de capital y S/10 235,71 por concepto de intereses, derivados de la orden de Pago N°00000004602; y reformándola, se ADMITE a trámite dicha solicitud, y en consecuencia se DISPONE que la comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central de INDECOPI emita pronunciamiento respecto de la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de dichos créditos, considerando lo expuesto en la presente resolución toda vez que tales créditos se devengaron durante la vigencia del proceso de restructuración patrimonial de la deudora por lo que dichos créditos fueron incorporados al procedimiento concursal ordinario de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación como consecuencia del fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>Asimismo, se REVOCA la recurrida en el extremo que declaro improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, por la suma ascendente a S/12 289 200.00 por concepto de capital y S/584 678,96 por concepto de intereses, derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del cuadro N°1 del presente pronunciamiento; y reformándola, se admite a trámite dicha solicitud, y en consecuencia se DISPONE que la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central de INDECOPI emita pronunciamiento respecto de la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de dichos créditos, considerando lo expuesto en la presente resolución, debido a que no obstante que tales créditos se devengaron durante la vigencia de la liquidación en marcha de la deudora, los mismos no constituyen, en relación con el patrimonio de la deudora, deudas necesarias para llevar a cabo dicha modalidad liquidatoria, por lo que se encuentran comprendidos en el procedimiento concursal ordinario de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación como consecuencia del fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>Se CONFIRMA la recurrida en el extremo que declaro infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación, por la suma ascendente a S/1 286 798,60 por concepto de intereses, derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 1, 2, 7, 9, 11, 12, 14 y 15 del cuadro N°2 del presente pronunciamiento, debido a que los instrumentos concursales Doe Run Perú S.R.L. en liquidación no contemplaron el devengo de intereses para los créditos derivados de las resoluciones sancionadoras antes mencionadas.</p> <p>Finalmente, dado que a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 74.8 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, la sala Especializada en Procedimientos Concursales ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:</p> <p>“ Para efectos de identificar cuáles son los créditos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.8 de la Ley General del Sistema Concursal se encuentran excluidos del fuero de atracción previsto por el artículo 74.6 dicha normal, no resulta suficiente que dichas acreencias se hayan devengado durante la implementación de la liquidación en marcha acordada por la junta de acreedores, sino que además será necesario verificar que tales créditos constituyan, en relación con el patrimonio del deudor, deudas necesarias para llevar a cabo la referida modalidad liquidatoria, y que tengan por objeto permitir la continuación temporal de las actividades del deudor concursado.</p> <p>Las deudas asumidas por el concursado durante dicho periodo que no cumplan con las características señaladas precedentemente, se encuentran comprendidas en el procedimiento concursal como consecuencia del fuero de atracción de créditos previstos en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal".</p>

**Resolución:**  
226-2016/SCO-INDECOPI  
**Expediente:**  
033-2010/CCO-INDECOPI-03-91